

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).

CHIRIGUANA – CESAR, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	ODALINDA ORTA LÓPEZ.
APO. D/TE:	DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADOS:	JHONNY PÉREZ MEJÍA.
RADICADO:	20-178-40-89-001-2021-00240-00.
AUTO No.	.

Se procede a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada, quien invocando la causal correspondiente al numeral 7 del artículo 100 del C. G. del P.

Fundamenta causal invocada, “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, en el hecho de que las pretensiones exceden la cuantía mínima, situación por la cual debe impartírsele el trámite previstos para los procesos de menor cuantía.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 101 y 110 del C.G.P., se corrió traslado de las excepciones previas por el término de tres días; guardando silencio la parte demandante.

El artículo 100 del C.G.P., establece taxativamente los casos en los cuales el demandado puede formular excepciones previas:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competente.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. ***Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.***
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (Negrita fuera de texto).*

Las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento del proceso en su etapa inicial.

Ahora bien, los reparos expuestos por el ejecutado con base en esta causal, se centran en que el presente proceso debe tramitarse como de menor cuantía debido a las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, una vez revisado el auto admisorio de la demanda es claro que, el proceso ejecutivo promovido por ODALINDA ORTA LÓPEZ a través del DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ contra JHONNY PÉREZ MEJÍA se adelanta bajo la ritualidad procesal de menor cuantía.

Bajo ese escenario, no entiende el despacho en que radica la excepción planteada por el demandado pues la misma no tiene ningún hacedero respecto del trámite procesal al cual fue sometido el presente litigio.

Baste lo dicho para decir que la causal invocada está llamada al fracaso, razón por la cual se declarará su improcedencia en la parte resolutive y se continuará con el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA contenida en el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P., propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el estado electrónico No 32, fijado hoy 4 de Marzo de 2022. Siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario:</p> <p><i>Jhonny Beltrán Luquetta</i> JHONNY BELTRÁN LUQUETTA SECRETARIO.</p> <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CHIRIGUANÁ - CESAR</p>
